



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1162/05

UNREGISTERED

Dolores, 19 de octubre de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo sobre CONSOLIDACION DE DEUDAS. Inaplicabilidad de la Ley 12836 de consolidación de deudas de la Provincia de Buenos Aires

V. 128. XXXV - "Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" - CSJN - 26/10/2004 ”.-

V. 128. XXXV - "Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" - CSJN - 26/10/2004

Suprema Corte:

-I-

A fs. 367, la Provincia de Buenos Aires solicitó que en el trámite de ejecución de la condena dispuesta en estas actuaciones -promovidas por la esposa e hijos de José Carlos Angel Rodríguez, a fin de obtener indemnización por los daños y perjuicios derivados de su muerte ocurrida en un accidente de tránsito- se aplique la ley 12.836, que consolida las obligaciones a su cargo, por entender que la deuda supera el límite que establece el art. 10 de dicha ley y tiene su origen en un hecho ocurrido antes del 30 de noviembre de 2001.-

-II- La actora se opuso, con fundamento en jurisprudencia del Alto Tribunal que establece que las leyes locales que tienden a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado en contra de los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de exclusiva legislación del Congreso Nacional y el ejercicio de la jurisdicción originaria no () puede ser limitada ni restringida por normas provinciales. Alega la inconstitucionalidad de la ley 12.836 por entender que no se encuentra referida ni se remite a la invitación formulada por el art. 24 de la ley nacional 25.344, de la que difiere "radicalmente". Efectúa un análisis comparativo entre esta ley y las normas provinciales de emergencia económica con el objeto de demostrar que las segundas imponen condiciones más gravosas que la primera y, finalmente, destaca que la ley 12.836 no menciona en su articulado adhesión alguna a la ley nacional y que los bonos creados por la legislación local son inexistentes, pues no están en el mercado ni cotizan en bolsa (v. fs. 371/373).-

-III- Por su parte, la titular de la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la representación promiscua del hijo menor del causante, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 12.836, al considerar que la consolidación del crédito otorgado por la sentencia le ocasiona un grave perjuicio a su pupilo, quien tiene seriamente afectada su salud psíquica y requiere tratamiento profesional. Alega la violación de los arts. 3, 4, 6, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Reforma Constitucional (art. 75, inc. 22) y añade que, de aplicarse la norma local impugnada, se lesionaría el principio de reparación integral y el derecho a una vida digna y a la salud psicofísica, los cuales tienen mayor jerarquía que cualquier restricción de índole patrimonial (v. fs. 376/379).-

-IV- En primer lugar, cabe señalar que, mediante la sanción de la ley 12.727, la Provincia de Buenos Aires se adhirió a la ley nacional 25.344, de conformidad con la invitación que formula su art. 24 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas destinadas a enfrentar el estado de emergencia administrativa, económica y financiera, con disposiciones referidas a los contratos del sector público, a las sentencias dictadas contra la Provincia, a la emisión de instrumentos de cancelación de deudas, a la relación de empleo público y al régimen salarial, a la reorganización administrativa, al régimen de obligaciones fiscales y a la relación con los municipios (v. fs. 371/373 y la ley local).-

Posteriormente, se dictó la ley 12.836, que complementa y modifica a la anterior, cuyo art. 8° dispone la consolidación de las obligaciones a cargo del Estado provincial a partir del 30 de noviembre de 2001, en el marco de la emergencia que declara la ley 12.727 conforme a lo previsto en el párrafo final de su art. 1°. Asimismo, establece el ámbito subjetivo de aplicación, las deudas que quedan comprendidas, las excluidas y las condiciones en que se abonarán los créditos que se consoliden.- V.E. tiene dicho que la posibilidad de invocar normas locales en la instancia originaria, que en definitiva resultan un impedimento a la ejecución de las sentencias que son dictadas por la Corte, ha sido resuelta en reiteradas oportunidades y ha obtenido un resultado adverso. Asimismo, sostuvo que el ejercicio de esta jurisdicción constitucional, exclusiva y excluyente, no puede ser limitada ni restringida por normas provinciales sin riesgo de afectarla seriamente y que la aplicación de un límite, aun temporal, que afecte la ejecución, queda abarcada por el principio más general de que por medio de la legislación ordinaria no puede obstaculizarse dicha jurisdicción (Fallos: 322:447). Sin embargo, al examinar la posibilidad de oponer normas provinciales de consolidación en el trámite de ejecución de sentencias dictadas en juicios originarios, manifestó que nada impide su aplicación en esta instancia en la medida en que no se presente un conflicto con el artículo 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:739) y que dicho extremo impone la obligación de que los interesados se ajusten a sus disposiciones para percibir los créditos correspondientes (Fallos: 319:860).-

En la especie, procede señalar que de los términos de la ley 12.836 surge claramente que fue dictada en el marco de la emergencia que se declaró a través de la 12.727, que expresamente se adhiere a la ley nacional 25.344, en virtud de lo dispuesto por su art. 24. Aunque no cabe aquí analizar si los regímenes de consolidación de deudas provinciales pueden ser dictados en ejercicio de facultades no delegadas al Congreso Nacional por tratarse de cuestiones de derecho público local, ni la eventual invalidez del ejercicio de los poderes de emergencia económica, cierto es que las leyes aludidas se dictaron con fundamento en la invitación formulada por la ley nacional, circunstancia que implica una suerte de autolimitación para el gobierno local, que le impedía apartarse de dicho ordenamiento introduciendo alteraciones que significaran condiciones más gravosas para los acreedores (v. Fallos: 324:363), pues el art. 19 de la ley 23.982 resulta aplicable al nuevo régimen de acuerdo a lo dispuesto por su art. 13.-

Habida cuenta de ello, considero que asiste razón a la actora en cuanto a que las disposiciones de la ley 12.836 han obviado tal impedimento. En primer lugar, se extiende más allá de lo permitido, al abarcar un período superior al previsto por la ley 25.344, pues la primera fija como "fecha de corte" el 30 de noviembre de 2001 y la segunda el 1º de enero de 2000. Esta diferencia, si bien no incide en cuanto a la consolidación del crédito de los actores, pues encuentra su causa en lo ocurrido en mayo de 1997, ocasiona un serio perjuicio a los interesados, quienes recibirán los bonos respectivos con una fecha de emisión posterior a la que establece la ley nacional y, por lo tanto, los dieciséis años para su cancelación comenzarán a correr a partir de aquélla, lo que significa una demora de casi dos años con relación al régimen al que adhiere.- En segundo término, cabe señalar que la legislación nacional establece que las obligaciones consolidadas quedan sujetas a los recursos que anualmente contenga la ley de presupuesto de cada año para hacer frente al pasivo consolidado, siguiendo el orden de prelación y cronológico que prevén los arts. 7 y 8 de la ley 23.982, en un plazo máximo de 16 años para las deudas en general o, alternatively, los acreedores pueden suscribir a la par bonos de consolidación en moneda nacional (v. arts. 14 y 15 de la ley 25.344 y 10 y 11 del decreto reglamentario 1116/00 y, asimismo, art. 10 de la ley 25.565 y decreto 1873/02, que suprimen la opción de recibir los bonos en dólares estadounidenses). En cambio, la norma local establece como única posibilidad el pago mediante títulos públicos que deben suscribirse a la par, por el importe total de los créditos, en moneda nacional. Además, el poder ejecutivo provincial sólo está autorizado a emitir los bonos mencionados hasta un importe equivalente al quince por ciento del cálculo de recursos de la Administración Central vigente al momento de emitirlos (v. arts. 16, 17, 18 y 19 de la ley 12.836), sin explicar en qué situación quedarían las deudas restantes -si eventualmente superaran ese porcentaje- ni otorgar alternativa alguna en cuanto a la forma de cancelación, lo que hubiera permitido al acreedor, quien se ve sometido a un sistema de excepción, adoptar la conducta que finalmente menos lo perjudique.- En virtud de lo expuesto, considero que, en la especie, se verifica la colisión mencionada con el art. 31 de la Constitución Nacional, pues el ordenamiento provincial no sólo no se compadece con su antecedente nacional al que adhiere, sino que, además, impone mayores restricciones a los derechos de quienes deben percibir créditos del Estado local, extremo que, como ya se adelantó, se encuentra expresamente prohibido (Fallos: 317:1621, 319:63 y 324:363).-

-V- En tales condiciones, entiendo que corresponde hacer lugar a la oposición formulada por la actora y desestimar el planteo de la demandada.- Buenos Aires, 30 de abril de 2003 FDO.: Nicolás Eduardo Becerra Buenos Aires, 26 de octubre de 2004.-

Autos y Vistos;;

Considerando:

1º) Que a fs. 367/369 la Provincia de Buenos Aires invoca la aplicación de la ley local 12.836 en relación a la ejecutabilidad de los créditos reconocidos a los actores en la sentencia recaída en estas actuaciones, por encontrar su causa en un hecho ocurrido con anterioridad al 30 de noviembre de 2001. En consecuencia, pide que se declare consolidada la deuda y que los interesados se ajusten al procedimiento previsto en esa legislación.-

2º) Que a fs. 371/373 la parte actora se opone a la aplicación de la ley citada y plantea su inconstitucionalidad, por las razones que allí aduce. Asimismo, solicita que la indemnización fijada se abone en moneda nacional de curso legal. Corrido el traslado pertinente, el Estado provincial pide su rechazo sobre la base de los argumentos que expone a fs. 376/379.-

3º) Que a fs. 381/383 la señora Defensora Oficial ante este Tribunal, en ejercicio de la representación promiscua del menor, se adhiere al cuestionamiento efectuado a fs. 371/373 por considerar que la consolidación del crédito, reconocido en la sentencia, le ocasiona un grave perjuicio a su pupilo, quien tiene seriamente afectada su salud psíquica y necesita tratamiento profesional. Alega la violación de los arts. 3º, 4º, 6º, 23, y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a partir de la reforma constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), y añade que de aplicarse la norma que impugna se lesionaría el principio de reparación integral y el derecho a una vida digna y a la salud psicofísica de su representado.-

4º) Que mediante la ley 12.836, dictada en el marco de la emergencia declarada por la ley 12.727, de adhesión a la ley nacional 25.344, la demandada ha consolidado las obligaciones de causa o título anterior al 30 de noviembre de 2001, siempre que no se encuentren alcanzadas por otras leyes de consolidación y consistan en el pago de sumas de dinero o se resuelvan de ese modo.-

5º) Que, según lo dispuesto por el art. 19 de la ley nacional 23.982, aplicable en virtud de la remisión que efectúa el art. 13 de la última de las leyes citadas, "las provincias podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el art. 1º. Las normas legales locales respectivas no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente ley establece respecto a las deudas del sector público nacional".-

6º) Que, en esas condiciones, y tal como lo sostiene el señor Procurador General, le asiste razón a la actora en cuanto a que las disposiciones de la ley 12.836 han obviado tal impedimento, por un doble orden de razones.- En primer lugar, la legislación se extiende más allá de lo permitido, al abarcar un período superior al previsto por la ley 25.344, pues la primera fija como "fecha de corte" el 30 de noviembre de 2001 y la segunda el 1º de enero de 2000. Esta diferencia les ocasionaría a los actores un serio perjuicio, y que al aplicar la ley al caso, deberían recibir los bonos respectivos con una fecha de emisión posterior a la establecida por la ley nacional. De tal manera, los dieciséis años previstos para la cancelación comenzarían a contarse a partir de la fecha indicada en primer término, lo que importaría una demora de casi dos años con relación al régimen al que se adhiere, tornando así la situación de los interesados en más gravosa que la contemplada por la legislación nacional; extremo expresamente prohibido por el art. 19 citado.-

Cabe señalar al respecto que la provincia ni siquiera invoca haberse adherido a la prórroga prevista en el art. 58 de la ley nacional 25.725, a lo que se une que no cabe atribuirle ese alcance al art. 51 de la ley 13.002, y, en el supuesto más favorable al Estado provincial de que así se lo quisiese entender, la demandada vuelve a incurrir en la imposibilidad examinada en lo que a la extensión del plazo se refiere.- En segundo término, debe señalarse que la legislación nacional establece que las obligaciones consolidadas quedan sujetas a los recursos que anualmente contenga la ley de presupuesto de cada año para hacer frente al pasivo consolidado siguiendo el orden de prelación y cronológico que prevén los arts. 7º y 8º de la ley 23.982, en un plazo máximo de 16 años para las deudas en general o, alternatively, los acreedores pueden suscribir a la par bonos de consolidación en moneda nacional (arts. 14 y 15 de la ley 25.344 y 10 y 11 del decreto reglamentario 1116/00 y asimismo, art. 10 de la ley 25.565 y decreto 1873/02). En cambio, la norma local establece como única posibilidad el pago mediante títulos públicos que deben suscribirse a la par por el importe total de los créditos en moneda nacional.-

A todo ello se agrega que el poder ejecutivo provincial sólo está autorizado a emitir los bonos mencionados hasta un importe equivalente al quince por ciento del cálculo de recursos de la Administración Central vigente al momento de emitirlos (arts. 16, 17, 18 y 19 de la ley 12.836), sin explicar en qué situación quedarían las deudas restantes -si eventualmente superaran ese porcentaje-, y sin otorgar alternativa alguna en cuanto a la forma de cancelación, lo que habría permitido al acreedor, que se ve sometido a un régimen de excepción, adoptar la conducta que finalmente menos lo perjudique.-

7º) Que, de tal manera, el ordenamiento provincial resulta inaplicable dado que impone mayores restricciones a los derechos de quienes deben percibir créditos del Estado local, extremo que se encuentra expresamente prohibido (Fallos:

317:1621; 318:1755; 319:63; 324:363 y 861;; entre otros).-
Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: Rechazar el planteo de consolidación. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
Notifíquese.//
FDO.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Citar: **elDial.com AA2590**
Copyright © **elDial.com** - editorial albrematica

UNREGISTERED

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version